PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN EJERCIDA POR SOBRE LOS BIENES RAÍCES PROPIOS DE LA MUJER CASADA EN RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL

1. **Sobre la sociedad conyugal en general**.

El matrimonio, como piedra angular de la familia, conlleva consecuencias y obligaciones de distinta naturaleza para los contrayentes, dentro de las que se encuentran las de tipo económico o patrimonial, vale decir, el régimen patrimonial que regirá la relación matrimonial, destinado a regular, principalmente, cómo se administran los bienes destinados a satisfacer las necesidades del grupo familiar y qué ocurre con ellos cuando el vínculo termina.

En general el análisis del derecho ha distinguido dos grandes tipos de regímenes patrimoniales del matrimonio. Por un lado, aquellos que involucran una comunidad de bienes entre los cónyuges, compuestos por la sociedad conyugal y el régimen de participación en los gananciales, así como el que no involucra una comunidad de bienes, el que corresponde a la separación total de estos. Huelga decir además que los regímenes pueden ser objeto de ciertas capitulaciones previas al matrimonio, que podrían tener el efecto de alterar algunas de sus consecuencias en determinado sentido con los límites que refiere el artículo 1.717 del Código Civil[1].

Dentro de estos tipos de regímenes patrimoniales del matrimonio, la sociedad conyugal sigue desempeñando un rol fundamental, al ser preferida por contrayentes y, asimismo, englobar la idea de comunidad y vínculo íntegro entre marido y mujer sin excluir de aquello el desarrollo de los aspectos

[1] César Frigerio Cataldi (1995): "*Regímenes Patrimoniales del Matrimonio*", Santiago, Editorial Jurídica Conosur, pp. 10 y ss.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 08-04-2022 19:15 VIRTUAL

económicos de la familia. Así, la sociedad conyugal es el régimen patrimonial por defecto en el matrimonio, que rige cuando no se señala otro en específico (artículo 1.718 del Código Civil) y conlleva, como se dijo, una comunidad de bienes entre marido y mujer. Cabe aclarar, asimismo, que en virtud del artículo 1.715 del Código Civil y la reforma practicada a este cuerpo legal por la Ley N° 21.400, las personas del mismo sexo que contraen matrimonio no pueden pactar el régimen de sociedad conyugal.

Según cifras del Servicio de Registro Civil e Identificación, a 2017, la sociedad conyugal seguía siendo el principal régimen patrimonial preferente en el matrimonio, habiéndose escogido en dicho año en un 53,9% de los matrimonios celebrados, mientras que la separación total de bienes lo fue en un 43,7% y la participación en los gananciales en un 2,31%[2].

La sociedad conyugal ha sido definida de la siguiente manera:

> "*El régimen patrimonial de bienes establecido en la ley, que se contrae por el solo hecho del matrimonio sino se pacta otro régimen diverso alternativo, y que tiene por objeto consagrar una comunidad de gananciales entre los cónyuges*."[3]

Como manifiesta el artículo 1.740 del Código Civil, a la idea de sociedad conyugal subyace la importancia de que esta permita enfrentar el mantenimiento de la familia común como un todo económico, distinguiendo, como se verá, los distintos aportes y destinos de bienes entregados por cada cónyuge. Así, la sociedad conyugal descansa en la permanencia del vínculo matrimonial, que, luego en cuanto familia, enfrentará contratiempos y acreencias de tipo patrimonial.

No es novedoso además afirmar que, como muchas instituciones de la legislación civil contenidas en el Código Civil de 1855, la sociedad conyugal enfrenta un cambio de época evidente.

---

[2] Datos disponibles en nota de la página Web de la Corporación de Asistencia Judicial de fecha 18 de abril de 2018, disponible en: http://www.cajmetro.cl/noticias/la-tercera-opinion-profesional-caj-rm-a-proyecto-contempla-el-mayor-cambio-al-regimen-matrimonial-en/#:~:text=Pese%20a%20su%20masividad%2C%20la,de%20la%20U.%20de%20Chile.

[3] Pablo Rodríguez Grez (1996): "*Regímenes Patrimoniales*", Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 53.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
08-04-2022 19:15

Mientras que para la época de la recepción desde el Derecho Español de la idea que se plasmó en el Código era común que la mujer no trabajase, ni desempeñase actividad laboral alguna, el tiempo mutó esta realidad hacia una figura matrimonial de cargas compartidas, en que tanto hombre, como mujer desempeñan sus trabajos y deben hacerse cargo también de otras obligaciones como el cuidado de los hijos en común.

De ahí que la idea primigenia de la sociedad conyugal haya sido dotar al hombre de plenos poderes de administración del patrimonio de la sociedad conyugal e incluso del patrimonio de la mujer casada, puesto que era él quien "actuaba en sociedad", especialmente en asuntos de índole económica.

Con el paso del tiempo dicha realidad no solo perdió fuerza, sino que además fue duramente enjuiciada por relegar, en estas materias, a un segundo plano a la mujer, creando un desequilibrio entre ambos cónyuges.

Esto explica que la sociedad conyugal y otros aspectos del matrimonio hayan ido variando progresivamente tras distintas reformas, puesto que la posibilidad de plena vigencia por más de siglo y medio de una institución tan antigua es casi imposible.

Recién en 1989 la Ley N° 18.902 terminó con el estatus de legalmente "incapaz" de la mujer casada, pasando esta a tener capacidad para ejercer ciertos derechos de tipo económicos. Dos años después, mediante la Ley N°
19.335 se crea el régimen patrimonial especial de participación en los gananciales como un término intermedio entre la sociedad conyugal administrada plenamente por el marido y la separación total de bienes, régimen que no alcanzó masividad en el país, ni se constituyó como respuesta a las críticas acerca de la asimetría de la sociedad conyugal. Estas dos legislaciones introdujeron también el "patrimonio reservado" de la mujer, que es aquel propio de la mujer casada, bajo cualquier régimen patrimonial, derivado de la profesión, oficio, industria o empleo que ejerce separada del marido, pudiendo ella administrarlo plena y libremente (artículo 150 del Código Civil)

Como se ve, de la idea original de una sociedad conyugal matrimonial conducida exclusivamente por el hombre quedan más bien resabios, aunque no menos importantes. Estos descansan esencialmente en la administración que aún ejerce de manera preferente el hombre respecto de los bienes de la

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
08-04-2022
19:15
VIRTUAL

sociedad e incluso de ciertos bienes propios de la mujer casada distintos de aquellos de su patrimonio reservado.

2. **Sobre los bienes raíces adquiridos por la mujer como herencia, donación, legado o asignación durante la vigencia del matrimonio**.

En la sociedad conyugal confluyen tres patrimonios diferenciados, como lo son el de la propia sociedad (el haber social), el del marido y el de la mujer y, dentro de este último, se encuentra el de tipo reservado compuesto por los bienes que obtiene la mujer en ejercicio de una profesión, trabajo u oficio y que administra libremente (artículo 150 del Código Civil).

Los bienes raíces o inmuebles adquiridos por cualquier cónyuge durante el matrimonio y a título de herencia, donación o legado ingresan al patrimonio de cada uno de estos (artículo 1.726 inciso primero del Código Civil), tal como ocurre con los bienes raíces o inmuebles que se adquirieron como donación o asignación a título gratuito (artículo 1.732 del Código Civil).

Los bienes raíces que son adquiriros a título oneroso durante la vigencia del matrimonio, como regla general, pasan a formar parte del haber de la sociedad conyugal (artículo 1.727 N° 5 del Código Civil)

Luego, los frutos, intereses o réditos provenientes de bienes propios de cada cónyuge y que se devengan durante el matrimonio ingresan al patrimonio de la sociedad conyugal (artículo 1.725 N° 2 del Código Civil).

Esto quiere decir que aquella mujer que adquiere un bien inmueble como donación, herencia o legado y también como asignación o donación hecha a título gratuito, durante el matrimonio, sigue siendo dueña particular de este, pero los frutos, intereses o réditos que de él puedan prevenir pasan al patrimonio de la sociedad conyugal, como podría ser el caso de rentas de arrendamiento de una propiedad.

Luego, respecto de estos bienes, que siguen siendo propios de la mujer, aplica la regla general de administración ejercida por el marido (artículo 1.754 del Código Civil), pero con una importante limitación derivada de la necesidad de autorización de la mujer para poder enajenarlos o gravarlos.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
08-04-2022
19:15
VIRTUAL

La autorización debe ser expresa, mediante los mecanismos que la misma regla señala y puede ser suplida por el juez ante impedimentos de la mujer.

La mujer no puede enajenar, gravar, ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de sus bienes raíces propios que son administrados por el marido. Al ser esto un acto prohibido expresamente por la ley, de ocurrir, adolece de objeto ilícito, por lo que es un acto nulo de nulidad absoluta (artículo 1.466 en relación con los artículos 1.754 y 1.757 del Código Civil).

Ahora, con todo, la imposibilidad que asiste a la mujer de disponer de sus bienes raíces propios en el sentido antes señalado presenta dos excepciones. La primera está configurada por el impedimento o ausencia del marido, caso en que opera la administración regular ejercida excepcionalmente por la mujer (artículo 138 del Código Civil) y la segunda por la negativa injustificada del marido a realizar un determinado acto de disposición, lo que deberá ser calificado por un juez (artículo 138 *bis* del Código Civil). En consecuencia, es esta última una alternativa adicional de administración propia de la mujer, aunque bastante acotada, ya que no basta la simple voluntad de ella, sino que además debe el juez calificar la oposición que realiza el marido a prestar autorización.

Como se puede ver, en relación con sus bienes raíces propios, la mujer detenta una administración bastante limitada y en ningún caso exclusiva. Si bien es cierto que, de cierta manera, acompaña al marido en la administración que este hace por sobre los bienes de su propiedad, esto igual representa un problema complejo, ya que, en muchas situaciones de hecho, como la separación no formal en que se mantiene el vínculo matrimonial, recabar la autorización del marido es engorroso para la mujer.

Asimismo, queda de manifiesto que existe una asimetría entre hombre y mujer, puesto que mientras el primero actúa en una confusión de sus bienes propios y los de la sociedad, la mujer no puede siquiera administrar libremente los suyos, salvo las limitadas excepciones que fueron expuestas.

3. Contenido de la propuesta

Se propone modificar la regla de administración de los bienes raíces de la mujer ejercida por el marido, permitiendo que esta tenga total libertad para

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
08-04-2022
19:15
VIRTUAL

disponer de dichos bienes en actos que importen enajenación o gravamen, pero sin alterar la regla general que permite también al marido su administración con autorización de la mujer.

Se plantea que este mecanismo otorga un espacio de libertad y mayor simetría en los asuntos patrimoniales del matrimonio que ha sido contraído en régimen de sociedad conyugal, pero reconociendo que la administración de los bienes, cuando es ejercida por el marido, conlleva consecuencias importantes para la disolución y liquidación de la sociedad.

Así, respecto de los bienes raíces propios de la mujer, existirán dos posibilidades de administración: tanto aquella ejercida por el marido con autorización de la mujer, como aquella ejercida libremente por la mujer.

Es importante hacer la prevención de que esta idea ha sido abordada previamente en otras iniciativas de ley que buscan promover una reforma semejante, aunque con distintos mecanismos de modificación legislativa. Algunos de estos proyectos de ley son los contenidos en boletines 11.313-18, 10.421-18 y 14.208-07, los que tienen un distinto avance en su tramitación y fueron presentados en períodos legislativos anteriores por distintos parlamentarios. Por ello, este nuevo proyecto contribuirá a reforzar la idea que ya ha sido planteada y, se espera, fomente la celeridad para que estos proyectos se transformen definitivamente en ley.

PROYECTO DE LEY

"**ARTÍCULO ÚNICO**: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Incorpórese, en el inciso primero del artículo 138 *bis*, inmediatamente después de la palabra "mujer" e inmediatamente antes de la coma (,), la siguiente frase: "*, salvo que se tratase de un bien raíz*".

2. Elimínese el inciso final del artículo 1.754.

3. Incorpórese unos nuevos incisos cuarto y final en el artículo 1.754, por uno nuevo, del siguiente tenor:

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
08-04-2022
19:15

“*La mujer, por su parte, podrá administrar libremente los bienes raíces de que es dueña o que ha adquirido durante el matrimonio a título de herencia, donación o legado o como donación o asignación hecha a título gratuito en su favor, disponiendo de ellos sin requerir para esto autorización alguna del marido.*

Ejerciendo la administración de sus bienes raíces en el sentido indicado en el inciso anterior, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto.”.”

Dra. María Luisa Cordero
Diputada

Juan Carlos Beltrán
Diputado

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
08-04-2022
19:15
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARÍA LUISA CORDERO V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLA MORALES M.

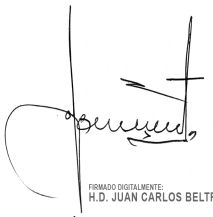

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ÁNGEL BECKER A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTÁN VIDELA C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS LONGTON H.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
08-04-2022
19:15
VIRTUAL